

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-157/2019

ACTORES: SANTIAGO
GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIOS: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO Y ABEL
SANTOS RIVERA

COLABORÓ: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA Y JESÚS ALBERTO
BARRIOS LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de agosto de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Santiago González, Antonio Aquino Herrera y Félix Méndez Arellanes quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Santa Catalina Quieri, Oaxaca¹.

Los promoventes controvierten el acuerdo plenario de cuatro de julio de dos mil diecinueve², emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ dentro del expediente **JDCI/14/2019 y sus acumulados**, en el que, entre otras cuestiones, impuso una

¹ En adelante, Ayuntamiento

² En lo subsecuente todas las fechas se van a referir a la presente anualidad, salvo referencia contraria.

³ En lo sucesivo, Tribunal Electoral Local, Tribunal Local o, por sus siglas, TEEO.

SX-JE-157/2019

medida de apremio al Presidente Municipal, vinculó al Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal para que coadyuven al cumplimiento de la sentencia referida, apercibiéndolos que, de no cumplir con lo ordenado, se harán acreedores a multa, y dio vista al Congreso del Estado de dicha entidad federativa para que inicie un procedimiento de revocación de mandato, derivado del incumplimiento de la sentencia dictada en los referidos expedientes.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES3
 I. El contexto.....3
 II. Instancia regional4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5
SEGUNDO. Sobreseimiento, respecto del Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal.....6
TERCERO. Causal de improcedencia9
CUARTO. Requisitos de procedencia.....10
QUINTO. Estudio de fondo12
TEMA I. Inconstitucionalidad de la imposición de arresto13
TEMA II. Vista al Congreso del Estado de Oaxaca.....24
III. Conclusión27
RESUELVE27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional confirma el acuerdo impugnado, toda vez que la imposición de un arresto tiene un fin legítimo sustentado en la tutela judicial efectiva, al buscar que las determinaciones jurisdiccionales se cumplan a cabalidad y que no sean letra

muerta, por lo que el arresto impuesto al actor se encuentra justificado, sin que este resulte desproporcional.

Por otra parte, se considera que fue conforme a Derecho que el Tribunal local diera vista al Congreso del Estado de Oaxaca, pues en caso de reiterada contumacia en el incumplimiento de las sentencias, el Tribunal local tiene la posibilidad de apercibir y en su caso hacer efectivas medidas distintas a las del catálogo ordinario.

Finalmente, por cuanto hace al Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal, determina **sobreseer** la demanda, toda vez que carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicios Ciudadanos Locales. El veintidós de febrero, concejales del Ayuntamiento, promovieron Juicios Ciudadanos en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en contra del Presidente Municipal y Regidor de Hacienda del referido ayuntamiento, por actos y omisiones que, a su consideración, violentaron su derecho a votar y ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo, dichos escritos fueron radicados dentro de los expedientes JDCI/14/2019, JDCI/15/2019 y JDCI/16/2019.

SX-JE-157/2019

2. Sentencia. El veintinueve de marzo, el TEEO acumuló y resolvió los juicios ciudadanos referidos en el numeral anterior, ordenado al Presidente Municipal, a convocar a las sesiones de cabildo y al pago de dietas a favor de los actores de los referidos juicios.

3. Acuerdo impugnado. Previa determinación sobre el incumplimiento de la referida sentencia local, el cuatro de julio el pleno del TEEO determinó, una vez más, como no cumplida la aludida sentencia local, por lo que, entre otras cuestiones, impuso una medida de apremio al Presidente Municipal, vinculó al Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal para que coadyuven al cumplimiento de dicha sentencia, apercibiéndolos que de no cumplir con lo ordenado se harán acreedores a multa y dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que inicie el procedimiento de revocación de mandato, derivado del incumplimiento de la sentencia dictada en los juicios locales.

II. Instancia regional

4. Presentación. En contra de la determinación indicada en el punto anterior, el dieciocho de julio, la parte actora promovió este medio de impugnación ante el Tribunal local.

5. Recepción y turno. El veintiséis de julio siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrarlo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

6. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del juicio electoral con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte un acuerdo dictado por el pleno del TEEO, por el que, entre otras cuestiones, impuso una medida de apremio al Presidente Municipal por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio local JDCI/14/2019 y acumulados, vinculó al Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal para que coadyuven al cumplimiento de la referida sentencia, apercibiéndolos que de no cumplir con lo ordenado se harán acreedores a multa y dio vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que inicie el procedimiento de revocación de mandato; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con **a)** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; **b)** la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; **c)** la

SX-JE-157/2019

Ley General de Medios, artículo 19; además y **d)** el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

9. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

10. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.⁵

SEGUNDO. Sobreseimiento, respecto del Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁵ Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.

11. Esta Sala Regional considera, que con independencia de que se actualice otra causal para sobreseer el juicio, en el caso se actualiza la relativa a la falta de interés jurídico prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el acto reclamado no le causa afectación a los actores.

12. El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

13. En efecto, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado⁶.

14. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre

⁶ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; Así como en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

SX-JE-157/2019

cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos; por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación⁷.

15. En el caso, los actores impugnan la determinación del Tribunal local por el cual los vinculó al cumplimiento de la sentencia de los juicios JDCI/14/2019 y acumulados, para que coadyuven al cumplimiento de la referida sentencia.

16. Al respecto, esta Sala Regional considera que el Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal carecen de interés jurídico debido a que la determinación adoptada por la responsable no afecta en modo alguno su esfera de derechos.

17. Esto es, el acto que se pretende combatir no causa afectación alguna a la parte actora, toda vez que su causa de pedir no deriva de la afectación a un derecho que les sea propio de manera individualizada, sino que la vinculación hecha por el Tribunal local derivó de las facultades que tienen como funcionarios municipales.

18. En efecto, la determinación de la autoridad responsable se sustentó en el hecho de que las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

19. Ello derivado de que la Sala Superior de este Tribunal en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 31/2002 de rubro

⁷ Tesis: I.3o.A. J/15, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pag. 517. Novena Época.

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.

20. Como se advierte, tal determinación en modo alguno constituye una afectación a la esfera jurídica de derechos de los inconformes, puesto que, si bien se formuló la citada vinculación, ello fue para dar plena efectividad a la sentencia del juicio local, de ahí que no se pueda estimar, como lo pretenden los enjuiciantes, que la responsable les ha impuesto alguna carga indebida que afecte un derecho que les sea propio de manera individualizada, sino de las facultades que tienen como funcionarios municipales.

21. Por ende, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que conforme con lo previsto en el artículo 11, apartado 1, inciso c), lo procedente es sobreseer en el presente juicio, en virtud de que, no obstante que la Magistrada instructora lo había admitido a trámite, el Regidor de Hacienda y Tesorero Municipal carecen de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Causal de improcedencia

22. El Tribunal responsable en su informe circunstanciado aduce que en el caso se actualiza la causal de improcedencia relacionada con la falta de legitimación activa de los actores, en razón de que fueron la autoridad responsable en la instancia primigenia.

23. A juicio de esta Sala Regional la aludida causal de improcedencia **es infundada** como se razona a continuación.

SX-JE-157/2019

24. Si bien los actores promueven en su carácter de Presidente Municipal, regidor de hacienda y tesorero del Ayuntamiento, por lo que tuvieron la calidad de autoridad responsable en la instancia local; esa circunstancia no es obstáculo para reconocerles legitimación en el presente juicio electoral.

25. Este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución⁸.

26. Sin embargo, también ha establecido que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación cuando se afecta su ámbito individual⁹.

27. En el caso, los promoventes cuestionan la imposición de una medida de apremio, así como el apercibimiento de la imposición de multa, determinaciones que trasgreden su ámbito individual, por lo cual se actualiza la citada excepción.

CUARTO. Requisitos de procedencia

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16. <http://portal.te.gob.mx/>

⁹ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**", Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22. <http://portal.te.gob.mx>.

28. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de los artículos 7, apartado 1, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

29. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que se expresan los agravios que consideraron pertinentes.

30. Oportunidad. El requisito se satisface como se expone a continuación.

31. Al caso se debe precisar que la determinación controvertida fue emitida el cuatro de julio. En este sentido el Presidente Municipal señala que fue notificado de tal determinación el doce de julio.

32. Ahora bien, del análisis de las constancias de obran en el expediente se advierte que existen diversas diligencias por las cuales el Tribunal local notificó la determinación ahora impugnada.

33. En efecto, en el caso obran el oficio TEEO/SG/A/4405/2019,¹⁰ dirigido al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

34. Sin embargo, también se constata que existe una constancia de notificación dirigida al Presidente Municipal misma que se realizó el doce de julio¹¹.

¹⁰ Consultables a foja 277 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

35. En este sentido, obran dos notificaciones sin que exista una justificación para ello, lo que es imputable al Tribunal local, por lo cual a juicio de esta Sala Regional se generó incertidumbre en el actor sobre la validez de la primera notificación, y a fin de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva se debe tomar en consideración aquella que depare mayor beneficio para la presentación del medio de impugnación.

36. En este sentido, se debe tener como fecha de conocimiento del acuerdo ahora impugnado el doce de julio, por lo que si la demanda se presentó el dieciocho de julio, a juicio de esta Sala se hizo dentro del plazo legal de cuatro días.

37. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico al ser a quien se le impone una medida de apremio y un apercibimiento, por lo que estiman se afecta su esfera de derechos, de ahí que se cumpla el requisito en análisis.

38. Definitividad. Se cumple el citado requisito, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹², establece que las determinaciones que dicta el TEEO son definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

QUINTO. Estudio de fondo

39. Del análisis del escrito de demanda se constata que el actor hace valer los siguientes conceptos de agravio.

¹¹ Consultable a foja 289 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

¹² En adelante Ley de Medios local.

TEMA I. Inconstitucionalidad de la imposición de arresto

a. Planteamiento

40. El Presidente Municipal actor, Santiago González, sostiene la inconstitucionalidad del artículo 37, inciso d)¹³ de la Ley de Medios local, el cual establece el arresto hasta por treinta y seis horas como medida de apremio, por ser contrario al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

41. Lo anterior, al considerar que el arresto de doce horas impuesto por el Tribunal responsable es una medida drástica y desproporcional, pues se pretende privar de la libertad al Presidente Municipal sin existir una causa justificada para ello.

42. Argumenta que se han emitido las convocatorias a sesiones de cabildo y buscando los recursos suficientes ante el Congreso del Estado de Oaxaca para poder cumplir con el pago respectivo, cuestión que no es valorada.

43. Finalmente, argumenta que al hacer efectivo el arresto se le impediría continuar con las gestiones necesarias para dar cumplimiento con lo ordenado y para generar un vínculo con la asamblea comunitaria.

b. Decisión

44. El planteamiento es **infundado**, pues la imposición de las medidas de apremio tiene un fin legítimo sustentado en la tutela judicial efectiva, al buscar que las determinaciones

¹³ No obstante que el actor en su escrito de demanda señala que impugna la constitucionalidad del inciso c) del citado artículo, lo cierto es que los agravios van dirigidos a impugnar la inconstitucionalidad del arresto; por tanto, en el análisis del presente asunto se tendrá como impugnado el inciso d) del citado artículo.

jurisdiccionales se cumplan a cabalidad y que no sean letra muerta, por lo que la medida de apremio consistente en el arresto impuesto al actor se encuentra justificado, sin que este resulte desproporcional.

45. Por otra parte, se estima **inoperante** lo relativo a que el arresto impediría continuar con las gestiones para lograr el cumplimiento a lo ordenado, al tratarse de manifestaciones genéricas que se hacen depender de hechos futuros de realización incierta.

c. Justificación

c.1. Derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo

46. En conformidad con la jurisprudencia 27/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”, la Constitución consagra en el contexto de la soberanía nacional, ejercida través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, con lo que se integra en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía.

47. De acuerdo con la propia jurisprudencia, este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

48. Lo anterior se robustece con lo sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”, la cual establece que el derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo, por lo que debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

49. Ahora bien, como todo derecho, el de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio de los cargos públicos no es absoluto, pues encuentra sus límites en las leyes que rigen la forma en que deben desempeñarse.

50. En tales condiciones, resulta válido que las leyes establezcan supuestos en los cuales se pueda limitar el ejercicio del derecho a ocupar un cargo de representación pública; sin embargo, tales restricciones no deben ser desproporcionadas, sino que deben obedecer a un fin legítimo.

c.2. Medidas de apremio como garantía del derecho de acceso a la justicia.

51. Conforme con lo dispuesto en los artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 1º, 14 y 17 de la Constitución Federal, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho humano que garantiza a las personas la certeza sobre la restitución completa de su esfera jurídica a través de una resolución dictada de manera pronta, completa e imparcial.

52. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ ha reconocido que la tutela judicial comprende tres etapas: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

53. Así, se reconoce el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, que es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido¹⁵.

54. Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN sostiene que, dentro del principio de justicia completa, se incluye el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente¹⁶.

55. En ese sentido, las medidas de apremio son las herramientas de que dispone cada juzgador para hacer efectivas sus resoluciones en garantía del derecho de los gobernados, al tener por objeto que se acaten y no queden como letra muerta, en

¹⁴ En adelante SCJN.

¹⁵ Tesis Aislada. 1a. CCXXXIX/2018 (10a.). **DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

¹⁶ Tesis Aislada. 2a. XXI/2019 (10a.). **DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional que de otro modo resultaría nugatoria¹⁷. El propósito perseguido con esta institución es el de dotar al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia al cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados a un procedimiento judicial.¹⁸

56. Conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó la sentencia y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz, y permite al juzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

57. Para la judicatura electoral federal, el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación previene como medidas de apremio: a) Apercibimiento; b) Amonestación; c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario

¹⁷ Tesis Aislada. V.1o.C.T.57 K. **MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

¹⁸ Tesis Aislada. I.4o.C.1 C. **MEDIOS DE APREMIO. COMO REGLA GENERAL NO DEBEN REITERARSE POR EL MISMO INCUMPLIMIENTO.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

SX-JE-157/2019

general vigente en el Distrito Federal; d) Auxilio de la fuerza pública, y e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

58. Como se puede advertir, las medidas establecidas en los incisos a), b) y d), son de ejecución determinada y se puede ordenar hacerlas efectivas reiterando la exigencia de cumplimiento, mientras que la medida prevista en el inciso e), para ser ejecutada, debe precisar las formas de cumplimiento y la manera en que debe auxiliar la fuerza pública, misma que sólo será justificada hasta cumplir con el objeto para el cual fue convocada, al estar privada su función por el principio de intervención mínima y razonable del Estado, y haber concluido el motivo que actualizó la necesidad de aplicar la medida de apremio.

59. En ese tenor, la aplicación de una medida de apremio depende necesariamente del incumplimiento de una determinación judicial, al tener como finalidad conseguir su cumplimiento obligando a las personas a que las acaten a través de tales medios¹⁹; y por tanto resultan improcedentes cuando se ha cumplido la prevención judicial respectiva²⁰, o injustificadas cuando implican la intervención en las libertades y derechos de una persona hasta el desahogo de determinada diligencia, que ya fue cumplimentada.

¹⁹ Jurisprudencia. I.6o.C. J/18. **MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

²⁰ Tesis Aislada. II.2o.C.263 C. **ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO, IMPROCEDENCIA DEL, CUANDO SE HA CUMPLIDO LA PREVENCIÓN JUDICIAL RESPECTIVA.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

60. En ese sentido, carece de finalidad práctica dejarlas subsistentes ante el cumplimiento de lo ordenado, puesto que con ello se alcanza su objetivo²¹.

c.3. El arresto en la legislación electoral de Oaxaca como medida de apremio para hacer cumplir una sentencia

61. El artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece como medios de apremio de que dispone el Tribunal local para hacer cumplir sus resoluciones o sentencias: a) Amonestación; b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado; c) Auxilio de la fuerza pública; y d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

62. Sin embargo, dada la naturaleza y objeto de las medidas de apremio, en caso de reiterada contumacia en el incumplimiento de las sentencias, el Tribunal local tiene la posibilidad de apercibir y en su caso hacer efectivas medidas de apremio establecidas, mientras se encuentren previstas en la normativa y sean aplicables al caso concreto.

63. Lo anterior, al estar facultado para buscar el cumplimiento mediante el apercibimiento y empleo, en su caso, del medio de apremio que considere eficaz para ese fin, en cada situación, pero si no lo consigue, queda demostrada la ineficacia de la medida adoptada, por lo cual deberá dar vista al ministerio público o al

²¹ Tesis Aislada I.6o.P.123 P. **ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. SU EJECUCIÓN QUEDA SIN EFECTOS CUANDO ES ACATADA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE SE PRETENDÍA HACER CUMPLIR.** Disponible en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx>

SX-JE-157/2019

superior jerárquico de la autoridad responsable sobre el desacato.²²

64. Por su parte, los artículos 38 y 39 de la citada ley señala que las medidas de apremio serán aplicadas con el apoyo de la autoridad competente, y aplicadas por el pleno, el presidente o por los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

c.4. Actuación del Tribunal responsable

65. El Tribunal responsable ordenó al Presidente Municipal actor, mediante sentencia de veintinueve de marzo, a convocar a los concejales del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo, tanto extraordinarias como ordinarias, así como al pago de dietas por distintas cantidades.

66. Posteriormente, el Tribunal local declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por los concejales afectados, por lo que se impuso una multa al hoy actor y se le apercibió con la imposición de otra multa por doscientas UMA en caso de incumplimiento.

67. El diez de junio, el Tribunal responsable determinó que el actor aún no daba cumplimiento con lo ordenado, por lo que le impuso una multa y, nuevamente, le requirió el cumplimiento de convocar a sesiones de cabildo y al pago de dietas, con el

²² Al respecto son orientadoras *mutatis mutandi* las Tesis Aisladas I.4o.C.1 C. **MEDIOS DE APREMIO. COMO REGLA GENERAL NO DEBEN REITERARSE POR EL MISMO INCUMPLIMIENTO;** y I.11o.C.191 C. **MEDIOS DE APREMIO. UNA VEZ AGOTADOS SIN QUE SE HAYA VENCIDO LA CONTUMACIA DE ALGUNA DE LAS PARTES O DE UN TERCERO PARA IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN JUDICIAL, DEBE DARSE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PERSIGA EL DESACATO.** Disponibles en el sitio electrónico del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx> y <https://sjf.scjn.gob.mx>.

apercibimiento de imponer un arresto por doce horas en caso de incumplir con lo ordenado.

68. Es de mencionar que la Directora Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca informó que en la reunión de trabajo de veintiséis de junio el Presidente Municipal manifestó que la Asamblea del Pueblo acordó que no cumplirá con la sentencia dictada por el Tribunal local, en relación con el pago de dietas de los actores en esa instancia.

69. Así, el cuatro de julio, se hizo efectivo el apercibimiento de arresto referido al considerar que no obraba constancia alguna sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintinueve de marzo, por lo que se vulneraba el derecho de los actores primigenios a recibir sus dietas.

70. Asimismo, consideró que la falta de pago se traduce en un mal manejo de los recursos públicos por parte del Presidente Municipal y al tratarse de la ejecución de una sentencia que es de orden público, su conducta se considera grave y violatoria de los artículos 128 de la Carta Magna y 36 de la Ley Orgánica Municipal.

71. En ese sentido, concluyó que la desobediencia del hoy actor data del veintinueve de marzo y dado que a la fecha no ha dado cumplimiento, pese a la imposición de diversas medidas de apremio, se encontraba justificada la imposición del arresto como la medida más eficaz para dar cumplimiento a lo ordenado, dado que las medidas preventivas y económicas no fueron eficaces.

c.5. Valoración de esta Sala Regional

72. Se considera que no le asiste razón al actor al sostener que resulta inconstitucional la disposición legal que prevé la imposición del arresto como medida de apremio a la luz del artículo 22 constitucional que establece la prohibición de la imposición de multas excesivas.

73. Lo anterior, porque la imposición de la medida de apremio consistente en el arresto tiene como finalidad que la determinación emitida por un órgano jurisdiccional se acate a cabalidad y no quede como letra muerta, la cual, en el caso concreto, ordenó convocar a sesiones de cabildo y realizar el pago de dietas en favor de los actores primigenios.

74. Por tanto, en el caso, la imposición del arresto tiene como objeto, además de lograr el cumplimiento a lo ordenado por una determinación jurisdiccional, garantizar el ejercicio de otro derecho, de modo que no puede considerarse inconstitucional.

75. Así, la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

76. Por tal razón, si una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

77. Asimismo, no puede ser considerado desproporcional o excesivo, pues la medida de apremio fue impuesta previo apercibimiento, aunado al hecho de que desde el veintinueve de marzo el Presidente Municipal no ha dado cumplimiento con lo ordenado, pese a que se la han impuesto diversas prevenciones y medidas de apremio.

78. En consecuencia, al contar con un fin legítimo la imposición del arresto de doce horas al hoy actor, este se encuentra justificado en el incumplimiento a una determinación jurisdiccional, siendo que en el artículo 37 de la Ley de medios local se prevé como medida de apremio un arresto de hasta treinta y seis horas, por lo que se considera que dicha imposición se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la citada norma.

79. Ahora bien, respecto a los argumentos consistentes en que el Tribunal responsable no valoró que ya fueron convocados los concejales actores en la instancia primigenia y que se está gestionando una aplicación presupuestal ante el Congreso del Estado, **tampoco asiste razón** al actor pues del acuerdo impugnado se advierte que no se acreditó haber emitido las convocatorias y tampoco haber realizado el pago de dietas, y si bien hubo una solicitud al Congreso local esto era insuficiente para tener por cumplida la sentencia.

80. Por otra parte, se considera **inoperante** el agravio relacionado con imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en caso de concretarse el arresto, lo que impediría realizar las gestiones necesarias.

SX-JE-157/2019

81. Ello dado que se tratan de afirmaciones genéricas y dogmáticas, las cuales no controvierten los razonamientos en los que se sustenta la imposición del arresto, aunado a que se hacen depender de hechos futuros de realización incierta.

82. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor también controvierte el apercibimiento consistente en un arresto por veinticuatro horas, para el caso de incumplir con lo ordenado.

83. Sin embargo, resulta **inoperante** el agravio pues esta Sala Regional ha considerado que el apercibimiento sobre la imposición de arresto es un acto que no tienen un carácter definitivo, dado que constituyen un acto futuro e incierto, por lo que no afecta el interés jurídico del actor dado que no se ha ejecutado el apercibimiento referido²³.

TEMA II. Vista al Congreso del Estado de Oaxaca

a. Planteamiento

84. Señala que la determinación del Tribunal local de dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca no tiene fundamento y motivación, pues en la Ley Electoral local no contempla una medida de apremio de esa naturaleza.

85. Así, considera que en los artículos 37 y 39 de la Ley local no se constata que la aludida vista como media de apremio.

b. Decisión

²³ SX-JE-29/2018.

86. El agravio es **infundado**, debido a que la determinación de dar vista al Congreso del estado sí está fundada y motivada.

c. Justificación

87. Del análisis del acuerdo impugnado se constata que el Tribunal local señaló que toda vez que el Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca no ha cumplido con la sentencia emitida en el expediente JDCI/14/2019 y acumulados, no obstante los múltiples requerimientos e imposición de medios de apremio de carácter preventivo y económicos, lo procedente es hacer del conocimiento a la autoridad competente para que conozca y determine si dicha conducta pasiva configura la hipótesis de procedencia de revocación de mandato.

88. Por lo que ordenó dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme corresponda, con el procedimiento de revocación de mandado, por la inejecución de una sentencia en materia electoral, contemplada en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

89. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal Responsable sí expuso los motivos para dar la aludida vista, así como el fundamento en el que se sustentó, lo cual se considera fue a justado a Derecho.

90. Al respecto es importante precisar que efectivamente el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece como medios de apremio a disposición del Tribunal local para hacer cumplir sus resoluciones o sentencias: a) Amonestación; b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario

SX-JE-157/2019

mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado; c) Auxilio de la fuerza pública; y d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

91. Sin embargo, como se mencionó, dada la naturaleza y objeto de las medidas de apremio, en caso de reiterada contumacia en el incumplimiento de las sentencias, el Tribunal local tiene la posibilidad de apercibir y en su caso hacer efectivas medidas distintas a las del catálogo ordinario, mientras se encuentren previstas en la normativa y sean aplicables al caso concreto.

92. Lo anterior, al estar facultado para buscar el cumplimiento mediante el apercibimiento y empleo, en su caso, del medio de apremio que considere eficaz para ese fin, en cada situación, pero si no lo consigue, queda demostrada la ineficacia de la medida adoptada.

93. Al respecto, la fracción IX del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, establece la facultad de la Legislatura Local para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, pueda suspender o revocar el mandato de miembros de un ayuntamiento por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga.

94. Por otra parte, la fracción VIII del artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca previene como una causa grave para la revocación del mandato, el incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

95. En ese sentido, al ser procedente la revocación de mandato por el incumplimiento de una sentencia en materia electoral, es válido que el Tribunal local aperciba y de la vista correspondiente

para lograr lo ordenado en sus resoluciones, tal como aconteció en el caso en análisis.

96. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, son **infundados** los conceptos de agravio.

III. Conclusión

97. En consecuencia, al resulta **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

98. Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio, respecto de Antonio Aquino Herrera y Félix Méndez Arellanes.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a los actores; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a

SX-JE-157/2019

la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3; 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ